

SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de marzo de 2011.
Materia: Tierras.
Recurrente: Elvira Matos Cuevas (Arelis).
Abogado: Lic. Juan Davis Pérez.
Recurrido: Amado T. Cuevas Heredia.
Abogado: Dr. Apolinar Montero Batista.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 5 de junio de 2013.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvira Matos Cuevas (Arelis), dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 079-0006569-4, domiciliada y residente en la Carretera Fondo Negro, Barahona, Distrito Municipal de Fondo Negro, Municipio Vicente Noble, Provincia Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Juan Davis Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0001613-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0006639-9, abogado del recurrido Amado T. Cuevas Heredia;

Que en fecha 23 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 2013 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados en relación a las Parcelas núm. 3518, Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Santa Cruz, Provincia de Barahona, dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de agosto del 2009, la sentencia In Voce, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se impone tanto a la parte demandante como demandada contratar los servicios de un agrimensor externo para que actúe como oficial publico bajo la supervisión de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales presentándole a este Tribunal un informe técnico referente a la duda que tiene la parte demandante, de que si la parcela no. 3518 afecta porciones de terreno propiedad de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Amado T. Cuevas en fecha 24 de agosto de 2009 contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 15 de marzo del 2013, la sentencia núm. 20111053, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos de esta sentencia las conclusiones formuladas por la parte recurrida señora Elvira Matos Cuevas, por medio del Dr. Juan Davis Pérez, contra la sentencia in-voce dictada en fecha 18 de agosto del 2009 por el Tribunal de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela núm. 3518, Distrito Catastral núm. 4, del Municipio de Barahona; **Segundo:** Acoge parcialmente por los motivos de esta sentencia las conclusiones formuladas por la parte recurrente, por medio del Dr. Apolinar Montero Batista y el Lic. Rafael Antonio Feliz Matos, actuando a nombre y representación del Sr. Amado T. Cuevas, en cuanto se refieren a la revocación de la medida ordenada, y desestima por improcedente la solicitud de avocación; **Tercero:** Revoca la medida ordenada por el Tribunal a-quo mediante sentencia in-voce de fecha 18 de agosto de 2009, y ordena el envío del expediente al Juez de Jurisdicción Original residente en Barahona para su instrucción y fallo del mismo; **Cuarto:** Ordena que la parte más diligente notifique esta sentencia por acto de alguacil; **Quinto:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de la Regla que Obliga al Tribunal de cumplir y ejecutar la medida de instrucción que se ordena en el curso del proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos suficientes, falta de base legal y violación al artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República sobre el Derecho de Defensa; **Tercer Medio:** Falta a la regla que establece que los jueces del fondo tienen la obligación de responder a todos los puntos expuestos en las conclusiones por las partes, para admitirlas o rechazarlas y falta de motivos para rechazar la sentencia In-Voce, recurrida en apelación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 33, párrafo III, de la Resolución núm. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por estar dirigido al pleno de la Suprema Corte de Justicia y no a la Cámara de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del estudio de la instancia contentiva del recurso de casación se comprueba que la misma fue dirigida al Magistrado Presidente y demás jueces que integran la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, y no a los jueces de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, sin embargo, la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-98, de fecha 19 de diciembre del 2008, en su artículo 5to, establece que el recurso de casación se interpone mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser

depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, sin que se haga constar en la referida ley, como requisito a pena de nulidad que dicha instancia debe ser dirigida a la Sala correspondiente, máxime cuando se ha verificado que las partes han podido defenderse, y que dicho recurso ha sido conocido por la Sala correspondiente, de conformidad con la materia, es decir, ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de esta Suprema Corte de Justicia; por lo que debe ser rechazado el presente medio de inadmisión;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que en sus medios, reunidos para una mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central al rechazar la medida de instrucción ordenada en la sentencia In-Voce de fecha 18 de agosto del 2009, que ordena replanteo, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, violó el precepto del artículo 69, numeral 4, de la Constitución, relativo al derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, ya que con esta medida se pretende establecer y determinar si la propiedad de la señora recurrente, está dentro de la parcela del señor Amado T. Cuevas (Inocencio), permitiendo dicha medida establecer los linderos de las propiedades en litis; que asimismo, continúa indicando la parte recurrente, dentro de los motivos dados por el Tribunal Superior de Tierras se hace constar que el señor Amado T. Cuevas es propietario de la Parcela núm. 3518, del Distrito Catastral núm. 4, del Municipio y Provincia de Barahona, en virtud de una Certificación del Registro de Títulos de fecha 28 de julio del 2009, que le ampara derechos sobre una porción de terreno de 16,683 metros cuadrados, pero que también es cierto que la hoy recurrente señora Elvira Matos Cuevas, adquirió por compra un terreno en un área denominada terrenos comuneros, dentro del Distrito Catastral número 4, y que en caso de litis entre colindantes como en el caso de la especie, se imponía la realización de un replanteo del terreno dentro de la Parcela núm. 3518, del Distrito Catastral núm.4, del Municipio de Barahona, la cual además se encuentra atravesada por la carretera Barahona-Azua, borrando como consecuencia, hitos que indican las colindancias; b) que la Corte a-qua, no cumplió con su obligación de ejecutar las medidas de instrucción una vez ordenadas, y que dicha medida era necesaria para la solución del caso, a los fines de establecer que la señora Elvira Matos Cuevas (Arelis), está situada dentro de la Parcela núm. 3518, propiedad del señor Amado T. Cuevas (Inocencio), y que dicho Tribunal Superior de Tierras no recomendó ninguna otra medida suficientemente necesaria y diferente a la propuesta por el Tribunal de Primer Grado; por lo que procede casar la misma; c) que el Tribunal Superior de Tierras no respondió, como era su obligación, los pedimentos expuestos en las conclusiones por la parte recurrida en apelación, hoy recurrente, ni tampoco ponderó lo planteado por la parte recurrente en apelación, señor Amado T. Cueva, hoy recurrida, también expone que la Corte a-qua no ofrece los motivos para rechazar la sentencia in voce, limitándose a indicar que la parte hoy recurrida tiene derechos adquiridos, sin embargo, la señora Elvira Matos Cuevas, tiene un derecho protegido y amparado en el artículo 2265 del Código Civil Dominicano, al tratarse de un inmueble ubicado en el ámbito de un terreno comunero, lo que justifica, según expone la hoy recurrente, la necesidad de la medida preparatoria para la solución de la litis; d) que por último la recurrente alega que la sentencia hoy impugnada viola el artículo 33, párrafo III, de la Resolución núm. 628-2009 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en la que se admite en los terrenos registrados ordenar medidas, tales como la inspección, y que el citado párrafo III, obliga en primer término a los jueces de los tribunales de tierras y al Abogado del Estado, tomar las medidas necesarias para esclarecer y solucionar los casos, no pudiéndose ordenar una medida de inspección sin haber agotado primero las medidas necesarias, por lo que al rechazar el Tribunal Superior de Tierras la medida,

ha incurrido en la violación alegada y procede en consecuencia, casar dicha sentencia;

Considerando, que del estudio de la sentencia hoy impugnada, y de los documentos que conforman el presente recurso de casación, se desprende lo siguiente: a) Que, el Tribunal Superior de Tierras al momento de exponer las pretensiones de las partes sólo lo hace con relación a la parte recurrente, no así con relación a la parte recurrida, siendo deber de la misma exponer de manera sucinta las pretensiones de ambas partes y sus medios de defensa, que permita realizar una motivación intrínseca, es decir, que de la lectura de la sentencia se aprecie que ésta se basta a sí misma, y que los hechos y elementos de prueba presentados por las partes sea el apoyo que justifique su dispositivo, lo que no se verifica en la presente sentencia; que, asimismo, se hace constar que la parte recurrida en apelación concluye de la forma siguiente: “**primero:** Declarar como bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia In-Voce de fecha 18 del mes de agosto del año 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, interpuesto por el señor Amado T. Cuevas (Inocencio), a través de su abogado legalmente constituido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y, en tal virtud mantener la sentencia incólume in-voce de fecha 18 de agosto del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, ratificando la misma en todas sus partes; **Tercero:** Excluir de los documentos aportados como pruebas por la parte recurrente, los levantamientos parcelarios practicados por los Agrimensores Francisco González, Códia 20456, en fecha 29 de Junio del año 2007, y por Agustín J. Herasme Taveras, Códia 10236, en fecha 4 del mes de agosto del año 2008, respectivamente dentro de la parcela no. 3518, del Distrito Catastral no.4, del Municipio y Provincia de Barahona, por ser los mismos violatorios a las disposiciones establecidas en el artículo 100 de la Resolución núm. 628-2009, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, atinente a que todo levantamiento parcelario practicado debe estar georreferenciados; **Cuarto:** Condenar al señor Amado T. Cuevas (Inocencio), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Juan Davis Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la sentencia hoy impugnada, en sus motivaciones se limita a exponer que en virtud de la documentación aportada por las partes, los jueces pudieron comprobar que con la medida preparatoria ordenada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no se obtendría el resultado perseguido, porque los derechos inmobiliarios de las partes corresponden a estatus jurídicos diferentes, por lo que sería frustratoria la ejecución, procediendo a rechazar las conclusiones de la parte recurrida, pero la Corte a-qua no responde la solicitud de exclusión de pruebas solicitada por la referida parte en su ordinal tercero;

Considerando, que se comprueba en virtud de lo arriba transcrito, que si bien la corte responde en parte el recurso de apelación del cual fue apoderado, y en parte responde las conclusiones presentadas, este Tribunal de alzada no procede conforme establece la ley, a exponer una motivación clara y contundente, que permita a esta Corte de Casación apreciar las razones por las cuales fueron rechazadas las conclusiones de la parte recurrida; que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras presenta una motivación ambigua, que no permite apreciar o conocer con exactitud las razones que condujeron a los jueces de fondo a revocar la sentencia in voce recurrida en apelación, todo esto conforme se deriva del estudio y análisis de las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia cuya casación se solicita;

Considerando, que si bien es verdad que a los jueces de fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos probatorios y piezas sometidos a su escrutinio y consideración, no es menos verdadero que ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos en falta o en insuficiencia de motivos, de dar razones claras y precisas en que fundamentan sus decisiones; que en el presente caso la decisión impugnada no ofrece los elementos de hechos necesarios para que la Suprema

Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que como se advierte, la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio de insuficiencia de motivos, falta de estatuir y de base legal, y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de marzo de 2011, en relación a la Parcela núm. 3518, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Santa Cruz de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Plascencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do